ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 20.447

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137 (Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, 1 APROBADA, 9 DESECHADAS 05-06-2018)

06-06-2018

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CONEXAS EN EL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 18 de la Ley Forestal, N.° 7575, del 13 de febrero de 1996, cuyo texto dirá:
Artículo 18- Autorización de labores
En el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, así como actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano de conformidad con el artículo 18 bis de esta Ley, una vez aprobadas por el Ministro del Ambiente y Energía, quién definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo artículo 18 bis a la Ley Forestal del 13 de febrero de 1996, que se leerá de la siguiente manera:
Artículo 18 bis- Aprovechamiento de agua para abastecimiento de poblaciones
El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) podrá autorizar el aprovechamiento de agua proveniente de fuentes superficiales y la construcción, operación, mantenimiento y mejoras de sistemas de abastecimiento de agua, en inmuebles que integran el Patrimonio Natural del Estado, previa declaración por el Poder Ejecutivo de interés público, en específico para un abastecimiento poblacional

imperioso y a favor de los entes autorizados prestadores de servicio público, que a continuación se detallan:
a) El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados;
b) Las Municipalidades que aún prestan el servicio público de agua potable por la Ley General de Agua, Ley N.° 1634, de 18 de setiembre de 1953;
c) La Empresa de Servicios Públicos de Heredia;
d) Las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (Asadas), entidades conformadas por usuarios, debidamente constituidas a ese fin e inscritas con ajuste a la Ley de Asociaciones, Ley N.° 218 de 8 de agosto de 1939, pueden administrar y operar el sistema de acueducto de su comunidad mediante un convenio de delegación suscrito con el ICAA.

Todas las obras o actividades necesarias para el cumplimiento de los fines aquí establecidos deberán ser ejecutadas con base en estudios técnicos, procurando el menor impacto ambiental posible según el instrumento de evaluación de impacto ambiental que corresponda y en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en especial lo dispuesto sobre los criterios técnicos aplicables para la intervención de áreas silvestres protegidas contemplados en la Ley de Biodiversidad, N.° 7788, de 30 de abril de 1998 y sus reglamentos.

En el caso de áreas silvestres protegidas de protección absoluta, sea parques nacionales y reservas biológicas, además deberá cumplirse con los dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.° 7554, de 4 de octubre de 1995. Asimismo, los estudios técnicos que se realicen deberán demostrar que no existe otra fuente alternativa disponible para garantizar el abastecimiento de agua para la población beneficiaria en condiciones adecuadas de calidad y cantidad; y las actividades propuestas deberán contar, de manera previa, con el aval técnico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).

Se autoriza a los entes prestadores indicados en este artículo a realizar actividades del aprovechamiento de agua proveniente de fuentes superficiales y la construcción, operación, mantenimiento y mejoras que sean necesarias para el sistema de abastecimiento poblacional para consumo humano, en los terrenos Patrimonio Natural del Estado que no formen parte de áreas silvestres protegidas y que hayan sido adquiridos por ellos mismos o por algún otro ente prestador del servicio público de abastecimiento poblacional para consumo humano, con el fin de proteger el agua y asegurar la prestación de este servicio para las futuras generaciones. En estos casos, no será necesario el trámite de autorización ante el Minae, pero los entes prestadores deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en este artículo y en la normativa nacional. Los entes prestadores continuarán administrando estos terrenos, que en los demás aspectos, seguirán sujetos a las condiciones, limitaciones y protecciones propias del Patrimonio Natural del Estado, según lo dispuesto en esta Ley.

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados deberá asegurar que no se altere el caudal ecológico indispensable para el funcionamiento del ecosistema, dentro y fuera de las áreas silvestres protegidas, de manera que se mantenga bajo

un esquema de uso y aprovechamiento sostenible. El monitoreo del mismo le corresponderá al Minae.

En forma anual, el ente autorizado prestador del servicio público para el abastecimiento poblacional autorizado deberá presentar ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y la Dirección de Aguas, el informe de resultados de los aforos, dada la naturaleza y la fragilidad ambiental de las áreas silvestres protegidas.

ARTÍCULO 3- Se adiciona nuevo artículo 52 bis a la Ley Orgánica del Ambiente, N.° 7554, de 4 de octubre de 1995. El texto dirá:
Artículo 52 bis- Zonas protectoras
Las zonas protectoras son áreas silvestres protegidas, cuyos objetivos principales son la regulación del régimen hidrológico y la protección del suelo y las cuencas hidrográficas, así como la preservación de las áreas de recarga acuífera y las fuentes de agua y la necesidad de asegurar el abastecimiento poblacional de agua para las actuales y futuras generaciones.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.°20.447-II-137
Elabora Martha 05-06-2018
Lee: Ileana
Confronta Ivania
Fecha: 05-06-2018